



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXV A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 23 de mayo del 2008
No. 97

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMAN
Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL
FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO, ACUICOLA Y
FORESTAL DEL ESTADO DE MEXICO.

SUMARIO:

“2008. AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA”

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 65, 77 FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLV, DOCUMENTO DEBIDAMENTE REFRENDADO EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 7 Y 8, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y

CONSIDERANDO

Que la modernización de la Administración Pública, implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para atender las demandas sociales.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, establece que la modernización del marco jurídico es una línea de acción para construir una Administración Pública moderna que impulse el desarrollo y garantice la estabilidad institucional.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, señala que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario es la dependencia a la que le corresponde promover y regular el desarrollo agrícola, ganadero, forestal, pesquero e hidráulico y el establecimiento de agroindustrias, así como coadyuvar en la atención y solución de los problemas agrarios en el Estado de México.

Que el 13 de marzo de 2002, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el Reglamento del Fomento y Desarrollo Agropecuario, Acuícola y Forestal del Estado de México, cuyo objetivo es aplicar las disposiciones del Libro Noveno del Código Administrativo del Estado de México, con el fin primordial de precisar la zonificación y regionalización que permita coordinar y ejecutar las actividades agropecuarias, acuícolas y forestales; establecer el procedimiento para constituir organizaciones de productores y su funcionamiento; definir los lineamientos para que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario otorgue los apoyos y estímulos a los productores; establecer los requisitos para obtener la inscripción, en coordinación con las autoridades federales y municipales en el Registro Agropecuario, Acuícola y Forestal y llevar el registro de árbitros; incorporar normas que señalen el procedimiento y mecanismo para la ejecución de los programas de fomento y desarrollo agropecuario, acuícola y forestal; integrar disposiciones para procurar la expansión, modernización y tecnificación de la infraestructura rural y equipos; así como precisar las acciones que en coordinación con las instancias federales, estatales y municipales se deben efectuar para identificar, certificar y transportar el ganado; y fijar los lineamientos para llevar a cabo la inspección sanitaria de los productos vegetales y animales.

Que las presentes disposiciones reglamentarias tienen por objeto precisar y robustecer los procedimientos que permitirán un desarrollo agropecuario, acuícola y forestal más ordenado y equilibrado, en lo que corresponde a la Propiedad e Identificación del Ganado, a la recolección de Ganado Mostrenco por Seguridad Pública, a la Movilización de Ganado, Productos y Subproductos Pecuarios, a la Sanidad Vegetal y Animal, a la Sanidad Acuícola y del Sistema Estatal de Información de Desarrollo Agropecuario, Acuícola y Forestal; a fin de proporcionar mayor bienestar a la población y mejorar sus expectativas de desarrollo.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO, ACUÍCOLA Y FORESTAL DEL ESTADO DE MEXICO.

ÚNICO: Se reforman los artículos 1 fracción II, 2 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, 4 fracción VI, 42, 45 fracción II, 48, 51, 52, 58 primer párrafo, incisos c) y f), 59 primer párrafo, 60 primer párrafo, 66, 67 fracciones V y VI, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y el título del Capítulo VIII, IX y X; y se adicionan los artículos 2 fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII, 5 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 70 fracción V, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113, así como los Capítulos XI y XII; del Reglamento del Fomento y Desarrollo Agropecuario, Acuícola y Forestal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I. ...

II. Lograr el mejoramiento de las condiciones de la producción agropecuaria, acuícola y forestal, mediante el aprovechamiento racional de los recursos naturales; promover proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en la materia, la transferencia de tecnología, la organización y capacitación de los productores, el desarrollo de esquemas de comercialización, el otorgamiento de apoyos y estímulos para la producción; aplicación de la sanidad e inocuidad agroalimentaria y la promoción y ejecución de obras de infraestructura y de inversiones.

III. ...

Artículo 2.- ...

I. a III. ...

IV. Arete oficial: Arete autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la identificación individual de animales.

V. Auxiliares: los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, vinculados con actividades agropecuarias, acuícolas y forestales; las asociaciones de productores agropecuarias, acuícolas y forestales; el Centro Inteligente de Soluciones para la Acuicultura (CISAMEX); las instituciones de enseñanza superior o de investigación agropecuaria, acuícola y forestal en materia de tecnología y asistencia técnica; el Comité Estatal de Sanidad Vegetal del Estado de México; el Comité de Sanidad Acuícola del Estado de México; el Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de México; y el Consejo Técnico Consultivo Forestal del Estado de México.

VI. Asociación Ganadera de Registro: organización que agrupa a ganaderos criadores de una especie animal determinada, en un Municipio.

VII. Buenas Prácticas: Son el conjunto de procedimientos, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción o de manufactura, los cuales incluyen limpieza de las instalaciones físicas, equipos y utensilios de higiene y salud del personal para minimizar el riesgo de contaminación física, química y biológica durante la cría, manejo, salud del hato o en la planta de manufacturación.

VIII. Campañas: Conjunto de medidas fitosanitarias o zoonosanitarias que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales o vegetales, según corresponda.

IX. Certificado zoosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal.

X. Código: al Código Administrativo del Estado de México.

XI. Comercialización: la herramienta o instrumento mediante el cual se intercambian bienes y/o servicios por dinero.

XII. Constancia de Propiedad: documento mediante el cual se corrobora la propiedad de los animales o sus productos, pudiendo ser por medio de factura o documento expedido por alguna Autoridad Municipal Ganadera.

XIII. Elemento electromagnético: al que se implanta por vía subcutánea o intramuscular en el animal, y que contiene los datos de identidad del mismo y de su propietario.

XIV. Estímulo: corresponde a bienes o servicios que coadyuvan en los sistemas de producción.

XV. Ganadero: persona física o moral que directa o indirectamente realiza actividades dedicadas a la explotación de especies animales.

XVI. Guía Zoosanitaria de Movilización Intraestatal: Documento expedido por el Comité de Fomento y Protección Pecuaría del Estado de México o los centros expedidores, aprobados por este.

XVII. Identificaciones Permanentes: Es el medio a través del cual se reconoce un animal, de forma legible y para toda la vida.

XVIII. Infraestructura: las obras y acciones ejecutadas a través de los programas relativos a la construcción, mantenimiento, rehabilitación, asistencia técnica, suministro de materiales y operación de obras en las áreas agropecuarias, acuícolas, hidrológicas, forestales, de producción, acopio, transformación y comercialización.

XIX. Inocuidad: Conjunto de procedimientos orientados a evitar que los alimentos causen daño a la salud de los consumidores.

XX. Marca de fierro: a la que se imprime en el cuarto trasero izquierdo del animal, por medio de hierro candente o sustancias químicas, y que sirve para relacionar al animal con su propietario.

XXI. Mostrenco: Ganado sin marca de propiedad (identificación permanente).

XXII. Normatividad: A las Leyes, Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones aplicables en materia fitozoosanitaria, acuícola y forestal.

XXIII. Normas Oficiales: Es la regulación técnica de observancia obligatoria nacional o estatal, expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas por la Federación o el Gobierno del Estado, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema o actividad.

Las Normas Oficiales Estatales y Nacional que expida la autoridad competente en materia de sanidad animal y vegetal de carácter obligatorio.

XXIV. Organismos auxiliares: Aquellos autorizados por la Secretaría y que están legalmente constituidos y que coadyuvan con ésta en la sanidad y en las actividades asociadas a las buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal y vegetal, incluidos el Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de México S.C., Comité Estatal de Sanidad Vegetal del Estado de México y el Comité de Sanidad Acuícola del Estado de México.

XXV. Producto: Bien que resulta de un proceso productivo, y consiste en la obtención del fin principal de la explotación de animales y vegetales.

XXVI. Producto vegetal: a las partes útiles de los vegetales.

XXVII. PVI: Punto de Verificación e Inspección Zoosanitaria o Fitosanitaria.

XXVIII. Reglamento: al presente Reglamento del Fomento y Desarrollo Agropecuario, Acuícola y Forestal del Estado de México.

XXIX. Riesgo: Es la evaluación del impacto zoonosario, fitosanitario o agroecológico que se determina ante el supuesto de la introducción o establecimiento de un organismo en un lugar del cual no es nativo o no está establecido.

XXX. Sanidad: La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales y vegetales, sus productos y subproductos.

XXXI. Secretaría: a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

XXXII. Señal de sangre: A los cortes verificados en las orejas de los animales, no mayores a la superficie de media oreja y que dejan huella inconfundible y permanente durante la vida del animal.

XXXIII. Subproducto: Obtención de un bien procedente de un fin principal, el cual puede ser procesado o un desecho de la explotación de animales y vegetales.

XXXIV. Subproducto Vegetal: al que se deriva de un producto vegetal bajo cualquier proceso de producción o transformación.

XXXV. Tatuaje: A la figura con tinta indeleble que se estampa en la piel de los animales.

XXXVI. Unidad productiva: A la integrada por productores en lo individual o colectivo, con el objeto de llevar a cabo actividades de producción agropecuaria, acuícola y forestal, mediante el uso de espacios comunes, construcción de obras de provecho común, utilización de equipos y prestación de servicios en mutuo beneficio.

XXXVII. Vegetales: a las especies agrícolas, forestales y silvestres.

XXXVIII. Vocación natural: características propias de una región para una producción determinada.

Artículo 4.- ...

I. a IV. ...

VI. El Comité de Sanidad Acuícola del Estado de México.

VII. a VIII. ...

Artículo 5.- ...

I. Delegación Regional de Desarrollo Agropecuario Atlacomulco, integrada por los municipios de: Acambay, Atlacomulco, El Oro, Ixtlahuaca, Jocotitlán, Morelos, San Felipe del Progreso, San José del Rincón y Temascalcingo.

II. Delegación Regional de Desarrollo Agropecuario Jilotepec, integrada por los municipios de: Aculco, Chapa de Mota, Jilotepec, Polotitlán, Soyaniquilpan de Juárez, Timilpan y Villa del Carbón.

III. Delegación Regional de Desarrollo Agropecuario Zumpango, integrada por los municipios de: Apaxco, Hueyponxtla, Jaltenco, Nextlalpan, Tequixquiac, Tonanitla y Zumpango.

IV. Delegación Regional de Desarrollo Agropecuario Teotihuacan, integrada por los municipios de: Acolman, Axapusco, Ecatepec de Morelos, Nopaltepec, Otumba, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temascalapa y Teotihuacán.

V. Delegación Regional de Desarrollo Agropecuario Tepetzotlán, integrada por los municipios de: Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozabal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nicolás Romero, Teoloyucan, Tepetzotlán, Tlalnepantla de Baz, Tultepec y Tultitlán.

VI. Delegación Regional de Desarrollo Agropecuario Metepec, integrada por los municipios de: Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Atizapán, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Jiquipilco, Lerma, Metepec, Mexicaltzingo, Ocoyoacac, Oztolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Mateo Atenco, Temoaya, Tenango del Valle, Texcalyacac, Tianguistenco, Toluca, Xalatlaco, Xonacatlán y Zinacantepec.

VII. Delegación Regional de Desarrollo Agropecuario Texcoco, integrada por los municipios de: Atenco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ixtapaluca, La Paz, Nezahualcóyotl, Papalotla, Tepetlaoxtoc, Texcoco y Tezoyuca.

VIII. Delegación Regional de Desarrollo Agropecuario Valle de Bravo, integrada por los municipios de: Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Oztolapan, Santo Tomás, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Victoria y Zacazonapan.

IX. Delegación Regional de Desarrollo Agropecuario Amecameca, integrada por los municipios de: Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Ecatzingo, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

X. Delegación Regional de Desarrollo Agropecuario Ixtapan de la Sal, integrada por los municipios de: Almoloya de Alquisiras, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Joquicingo, Malinalco, Ocuilan, Sultepec, Tenancingo, Texcaltitlán, Tonicato, Villa Guerrero, Zacualpan y Zumpahuacán.

XI. Delegación Regional de Desarrollo Agropecuario Tejupilco, integrada por los municipios de: Amatepec, Luvianos, San Simón de Guerrero, Tejupilco, Temascaltepec y Tlatlaya.

Artículo 42.- Los apoyos y estímulos que se otorguen a los productores se orientarán preferentemente a aquellos que se ubiquen en zonas que por su vocación natural, tengan potencial productivo, participen en las actividades de sanidad e inocuidad agroalimentaria y que fomenten y consoliden la actividad agropecuaria, acuícola y forestal.

Artículo 45.- ...

I. ...

II. Que cumpla con los lineamientos del programa, normatividad y con los objetivos específicos del mismo.

III. a V. ...

Artículo 48.- La Secretaría impulsará obras de infraestructura y equipamiento para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que permitan la diversificación de la actividad agropecuaria, acuícola, forestal y agroindustrial con apego a la normatividad.

Artículo 51.- Los programas de desarrollo rural, comprenderán acciones de organización de productores, su capacitación en lo individual y colectivo, la incorporación a proyectos productivos que propicien la generación de empleo y el proceso de transformación que le otorgue un valor agregado a sus productos, con apego a la normatividad.

Artículo 52.- Los programas se orientarán preferentemente a productores de bajos ingresos, con o sin acceso a la tierra, que participen en actividades de sanidad e inocuidad agroalimentaria, para incorporarlos al proceso productivo. Asimismo, la Secretaría impulsará aquellas acciones que promuevan la capitalización de unidades productivas.

Artículo 58.- La Secretaría promoverá acciones de capacitación y asesoría a productores en las operaciones de acopio, empaque y envío de animales y vegetales, sus productos y subproductos; con apego a la normatividad, así como brindar información para la ubicación de mercados nacional e internacional, atendiendo a los registros de la Secretaría, a través de:

a) a b) ...

c) Asesorar a los productores en la aplicación de la normatividad.

d) a e) ...

f) Fomentar la asistencia de los productores cumpliendo con la normatividad a las ferias y exposiciones para la obtención de enlaces comerciales y la promoción de animales y vegetales, sus productos agropecuarios, acuícolas y forestales.

Artículo 59.- La Secretaría podrá coordinarse con las instancias federales, estatales, municipales y organismos auxiliares para potenciar el desarrollo agropecuario, acuícola y forestal en el Estado, mediante proyectos estratégicos, teniendo como objetivos:

a) La aplicación de normalización, verificación, certificación y sellos de calidad.

b) La adecuación y mejora a las instancias sanitarias.

c) El procurar la inocuidad y calidad alimentaria.

Artículo 60.- La Secretaría en términos de las disposiciones legales, podrá coordinarse con instancias nacionales e internacionales para potenciar el desarrollo agropecuario, acuícola y forestal en el Estado, mediante proyectos estratégicos, teniendo como objetivos:

a) La identificación de la oferta para la exportación.

b) La organización de foros de comercio exterior agropecuario y acuícola.

- c) La procuración de la inteligencia de mercados.
- d) La promoción comercial.
- e) La realización de campañas de imagen financiamiento.
- f) La promoción de misiones de negocios, ferias y exposiciones.
- g) La promoción de inversión en proyectos productivos.

Artículo 66.- La Secretaría integrará y llevará el registro de los productores agropecuarios, acuícolas y forestales y de los profesionistas que apoyen a los productores en la contratación de servicios técnicos y de asesoría en la materia. Asimismo, podrá coordinarse con los gobiernos federal, estatales, municipales y organismos auxiliares para obtener y generar información en estas actividades.

Artículo 67.- Los productores para obtener su registro deberán presentar solicitud por escrito en la que se contenga:

- I. Autoridad a la que se dirige.
- II. Lugar y fecha.
- III. Nombre completo o razón social de la asociación o productor.
- IV. Domicilio particular o social de la asociación, del productor, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado.
- V. Animales y vegetales, sus productos y subproductos que comercialicen preponderantemente.
- VI. Volúmenes aproximados de los Animales y vegetales, sus productos y subproductos que oferten.
- VII. Establecimientos o bodegas con que cuenten.

Artículo 70.- Las asociaciones de criadores de ganado de registro en el Estado, tendrán como objetivos:

- I. Llevar el registro genealógico del ganado.
- II. Conservar la pureza de las especies ganaderas.
- III. Mejorar genéticamente las especies ganaderas.
- IV. Propagar las especies ganaderas de registro.
- V. Cumplir y promover la normatividad zoosanitaria.

Artículo 71.- Las asociaciones de criadores de ganado podrán establecer comunicación permanente con los centros de investigación científica ganadera, para determinar los mecanismos de coordinación, intercambio de información e interacción con los programas de mejoramiento genético y bancos de semen.

Artículo 72.- La Secretaría coordinará sus acciones con las dependencias y entidades de la administración pública federal y municipal en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento, quedan sujetos a este reglamento los productores, comercializadores y transportistas del sector agropecuario, acuícola y forestal y toda persona física o moral que efectúe actos relacionados con el sector.

Artículo 73.- En el Estado de México la propiedad de los animales y vegetales, sus productos y subproductos se acreditará legalmente por cualquiera de los siguientes medios:

- a) la factura de compra-venta
- b) constancia de propiedad

Artículo 74.- La Secretaría coadyuvará con las autoridades federales para dar operatividad al registro de identificaciones permanentes, en donde todo ganadero esta obligado a identificar sus animales y acreditar la propiedad de los mismos. En el caso de ganado bovino se marcará a partir de los 6 meses de edad.

Artículo 75.- Todo ganadero contará con una identificación permanente, debidamente registrado ante el Ayuntamiento, para acreditar la propiedad de sus animales.

Artículo 76.- La identificación permanente (marca de fierro), deberá tener como máximo 15 centímetros de largo, 10 de ancho y un centímetro de grueso en las líneas de sus figuras.

Artículo 77.- Todas las identificaciones permanentes deberán contar con registro ante el Ayuntamiento con aviso a la Secretaría; para la emisión de la patente de uso de identificaciones permanentes deberá hacerse ante la Secretaría.

Artículo 78.- Ninguna identificación permanente podrá usarse sin haber sido registrada.

Artículo 79.- La Secretaría integrará el registro estatal de identificaciones permanentes y propiedad ganadera y emitirá patentes de uso de identificaciones permanentes y credenciales de identificación a los ganaderos que lo soliciten.

Artículo 80.- Los Ayuntamientos tienen la función de integrar, depurar y actualizar el padrón ganadero del municipio, mismo que turnará anualmente a la Secretaría.

Artículo 81.- Los Ayuntamientos que así lo determinen, podrán auxiliarse de la Asociación Ganadera Local para la integración y actualización del registro ganadero municipal.

Artículo 82.- La patente de identificación permanente se hará gratuitamente por la Secretaría, la renovación de las credenciales de identificación de los ganaderos se realizará cada tres años por la Secretaría y causará el pago de los derechos correspondientes. El registro es obligatorio para todos los ganaderos del Estado.

CAPITULO VIII DE LA RECOLECCIÓN DE GANADO MOSTRENCO POR SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 83.- Cuando las autoridades de seguridad pública tengan el conocimiento de la existencia de uno o varios animales que se encuentren en la vía pública, carreteras ó derechos de vía de carreteras y no se encuentre su propietario presente serán consignados; considerándose como mostrencos aun cuando cuenten con identificación permanente.

Artículo 84.- El ganado consignado será depositado en un corral destinado por el Municipio, para ese efecto. Se notificará a la Asociación Ganadera Local la presencia del animal para iniciar la búsqueda del propietario.

Artículo 85.- El Municipio podrá acordar con la Asociación Ganadera Local, el corral que puede asumir esta función.

Artículo 86.- El propietario del ganado consignado deberá identificarse plenamente y acreditar la propiedad para recuperarlos, pagando los gastos ocasionados por su manutención.

Artículo 87.- En caso de muerte de algún animal durante su encierro, se procederá a la necropsia, que practicará un Médico Veterinario, con el fin de conocer las causas que ocasionaron la muerte, iniciando al efecto una constancia, la que deberá enviarse al Ayuntamiento y a la Asociación Ganadera Local.

Artículo 88.- En caso de que los animales permanezcan siete días naturales a partir del día de la consignación en el encierro sin ser reclamados por su propietario, se procederá a su envío a sacrificio con inspección sanitaria. Los ingresos por venta del canal y vísceras se utilizarán para pago de los gastos generados.

**CAPITULO IX
DE LA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES Y VEGETALES, SUS PRODUCTOS Y
SUBPRODUCTOS.**

Artículo 89.- Los animales y vegetales, sus productos y subproductos en general en los términos del artículo 72, pueden transitar libremente por el territorio del Estado, previo cumplimiento de la normatividad vigente en esta materia y de los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 90.- Toda persona que pretenda movilizar animales y vegetales, sus productos y subproductos, deberán contar con documentos que ampare su propiedad y los documentos sanitarios de movilización que a continuación se mencionan:

I. En toda movilización de animales, sus productos y subproductos deberá de contar con certificado zoosanitario de movilización y en el caso de movilizaciones intraestatales podrá utilizar la guía zoosanitaria de movilización intraestatal.

II. En toda movilización de vegetales, sus productos y subproductos deberá contar con certificado de origen, guía fitosanitaria y en caso de frutales, tarjeta de manejo integrado de plagas.

III. En toda movilización acuícola, sus productos y subproductos deberá contar con certificado de sanidad acuícola.

Artículo 91.- Quienes movilicen animales y vegetales, sus productos y subproductos tendrán la obligación de:

I. Hacer alto total en los puntos de verificación e inspección fitozoosanitaria. Los datos asentados en los documentos fitozoosanitarios deberán coincidir con el documento de propiedad exhibido.

II. En el caso de plagas y enfermedades de los animales y vegetales que no estén considerados dentro de las campañas fitozoosanitarias, solo podrán ser movilizados con la autorización de la Secretaría.

Artículo 92.- Cuando no se de cumplimiento a los artículos 89, 90 y 91 de este reglamento serán retenidos los animales y vegetales, sus productos y subproductos según corresponda, hasta que se practiquen las investigaciones para verificar su propiedad y situación sanitaria.

Artículo 93.- Toda persona que transite con animales y vegetales, sus productos y subproductos incumpliendo lo dispuesto en los artículos 89, 90 y 91 de este reglamento, será sancionado con multa de 60 salarios mínimos, además de las sanciones penales a que den lugar.

Si representan un riesgo sanitario los animales y vegetales, sus productos y subproductos, deberán ordenarse la aplicación de medidas sanitarias que resulten de la verificación, tales como: retenciones, retornos, sacrificio, destrucciones, tratamiento y levantamiento de actas administrativas.

Artículo 94.- La movilización de maquinaria agrícola Interestatal o intraestatal, deberá contar con un tratamiento químico, lavado a alta presión u otros amparados con un documento emitido por un organismo auxiliar.

Artículo 95.- Queda prohibida la movilización de animales, sus productos y subproductos, procedentes de lugares que se encuentren declarados en cuarentena, salvo el análisis de riesgo y el cumplimiento de los requisitos establecidos en este documento, para el caso de vegetales, sus productos y subproductos queda prohibida su movilización.

Artículo 96.- Todo animal que entre al rastro deberá contar con documentos sanitarios de movilización y de propiedad que entregará a responsables del rastro que corresponda, quien los resguardará por lo menos un año.

Artículo 97.- Se instalarán Puntos de Verificación e Inspección Fitozoosanitaria, en los lugares que determine la Secretaría, las que podrán contar con áreas de cuarentena y retención.

Artículo 98.- Si en la movilización de animales y vegetales, sus productos y subproductos, los inspectores zoosanitarios o cualquier autoridad, advierten irregularidades que hagan presumir la existencia de algún delito, se procederá a la detención del conductor y del medio de transporte, así como al aseguramiento de la carga poniéndose a disposición del Ministerio Público, mediante la denuncia respectiva.

Artículo 99.- Todos los lugares donde se concentren animales para ferias, exposiciones, subastas, tianguis y eventos similares deberán cumplir con lo establecido en este reglamento y la normatividad vigente en la materia.

CAPITULO X DE LA SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL, ACUÍCOLA Y FORESTAL

Artículo 100.- La Secretaría, promoverá, en coordinación con las dependencias federales, otras entidades federativas, municipios, organizaciones sociales, particulares y organismos auxiliares, la difusión, vigilancia y el control de aspectos sanitarios en la producción, industrialización, comercialización y movilización del sector agropecuario, acuícola y forestal.

Artículo 101.- Se declara de interés público y obligatorio la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afecten a los animales y vegetales, sin perjuicio de lo que al respecto establecerá la normatividad vigente.

Artículo 102.- En la Entidad se llevarán a cabo campañas fitozoosanitarias que sean determinadas por la Autoridad Federal, así como las que determine la Secretaría.

Artículo 103.- La operación de las campañas fitozoosanitarias y acuícolas será responsabilidad de la Secretaría en coordinación con las Autoridades Federales y los Organismos Auxiliares.

Artículo 104.- Es obligatoria la participación en las campañas fitozoosanitarias y acuícolas de toda persona física y moral relacionada con los animales y vegetales, sus productos y subproductos que se establezcan en la entidad.

Artículo 105.- Queda prohibido introducir al Estado animales y vegetales, sus productos y subproductos, que procedan de zonas que se sospeche o compruebe la existencia de una plaga o enfermedad contagiosa; de igual forma queda prohibido arrojar a cualquier cuerpo de agua, así como a la orilla de caminos, animales muertos o partes de ellos.

Artículo 106.- La Secretaría determinará cuando sea necesario, las zonas de emergencia fitozoosanitaria y acuícola, en coordinación con las Autoridades Federales se aplicarán las medidas correspondientes de control y cuarentena.

Artículo 107.- Mientras dure la declaratoria de emergencia fitozoosanitaria y acuícola, no se expedirán documentos de movilización sin la autorización de la Secretaría, para la salida de la zona contaminada.

CAPITULO XI DE LA INOCUIDAD AGROALIMENTARIA

Artículo 108.- Se declara de interés público la aplicación de las actividades de Inocuidad Agroalimentaria, para disminuir los riesgos de contaminación en los alimentos de consumo humano.

Artículo 109.- Proponer las normas y regulaciones estatales en términos de inocuidad de los alimentos para la producción, captura, transporte, almacén, conservación, distribución y expendio, así como la introducción de productos acuícolas y pesqueros.

Artículo 110.- Son atribuciones de la Secretaría en materia de reducción de riesgos de contaminación en la producción agropecuaria:

I. Coordinar y vigilar a través del área que corresponda la ejecución de las buenas prácticas agrícolas, pecuarias, acuícolas, de manejo, de producción y manufactura acuícola.

II. Organizar la certificación, inspección y vigilancia de las unidades de producción.

III. Promover la capacitación a través de los Organismos Auxiliares para la aplicación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria agropecuaria.

IV. Promover y orientar la investigación en materia de inocuidad agroalimentaria.

Artículo 111.- La Secretaría promoverá la profesionalización de los Organismos Auxiliares, la estandarización de su operación y vigilará que los recursos humanos, materiales y financieros que sean proporcionados por el Estado, sean utilizados con transparencia y para los fines por los que fueron autorizados. En caso contrario a lo anterior, podrán ser sancionados.

Artículo 112.- La Secretaría deberá coordinarse con la SAGARPA y el ISEM para el control de la importación de vegetales, animales, organismos y ovas acuícolas que pudieran constituir un riesgo para la salud humana y agropecuaria.

Artículo 113.- Las Unidades de producción agropecuaria y acuícola que cuenten con un certificado de Buenas Prácticas Agrícolas, Pecuarias y Acuícolas deberán establecer medidas de control preventivo y de corrección cuando detecten una posible fuente de contaminación primaria.

CAPITULO XII DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACUÍCOLA Y FORESTAL

Artículo 114.- La Secretaría a través de la unidad administrativa correspondiente, organizará y coordinará el Sistema Estatal de Información de Desarrollo Agropecuario, Acuícola y Forestal.

Artículo 115.- La Secretaría en la operación y funcionamiento del Sistema Estatal de Información de Desarrollo Agropecuario, Acuícola y Forestal utilizará nuevas tecnologías como herramienta estratégica, apegándose a los lineamientos,

normas, políticas emitidas por el Sistema Estatal de Informática, el Reglamento de Informática del Poder Ejecutivo del Estado de México y el Manual de Normas y Procedimientos de Informática.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las establecidas en el presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil ocho.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**